



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03770-2007-PA/TC
LAMBAYEQUE
AMALIA HOYOS DE PACHERRES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Chiclayo, a los 16 días del mes de agosto de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Mesía Ramírez y Beaumont Callirgos, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Amalia Hoyos de Pacherres contra la sentencia de la Sala de Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 100, su fecha 19 de junio de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 28 de septiembre de 2006, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando la nivelación de su pensión de viudez al 100%, equivalente al monto de tres sueldos mínimos vitales en aplicación de la Ley 23908, disponiéndose el pago de las pensiones devengadas y los intereses correspondientes.

La emplazada contestando la demanda alega que, conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, cuando la contingencia se produce con posterioridad a la entrada en vigor del Decreto Ley 25967, no se adquiere el derecho a obtener los beneficios contemplados en la Ley 23908.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Chiclayo, con fecha 5 de marzo de 2007, declara fundada la demanda, por considerar que al cónyuge causante se le otorgó pensión de jubilación con fecha 13 de febrero de 1983, y que siendo así la accionante se encuentra dentro del período de vigencia de la Ley 23908.

La recurrida revoca la apelada y declara improcedente la demanda, por estimar que la demandante alcanzó el punto de contingencia en fecha posterior a la vigencia de la Ley 23908, por lo que no le corresponde la aplicación de los beneficios de esta norma.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, resulta procedente que este Colegiado efectúe su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

Delimitación del petitorio

2. La demandante pretende la aplicación de los beneficios establecidos en la Ley 23908 a su pensión de viudez.

Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de septiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en el STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908, durante su período de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. En el caso de autos, obra a fojas 3 la Resolución N° 13485-A- 1090-CH-83, en la que se evidencia que se le otorgó al cónyuge causante una pensión de jubilación del Decreto Ley 19990, por el monto de S/. 230,721.79, a partir del 14 de febrero de 1983, y que acreditó 36 años de aportaciones antes de la vigencia de la Ley N° 23908.
5. Respecto a la pensión de jubilación del cónyuge causante de la demandante, le fue aplicable el beneficio de la pensión mínima establecido en el artículo 1° de la Ley 23908, desde el 8 de septiembre de 1984 hasta el 18 de diciembre de 1992. Sin embargo, teniendo en consideración que la recurrente no ha demostrado que con posterioridad al otorgamiento de la pensión, ha venido percibiendo un monto inferior al de la pensión mínima legal, en cada oportunidad de pago, de ser el caso, se deja a salvo su derecho para reclamar los montos dejados de percibir en la forma correspondiente, por no haberse desvirtuado la presunción de legalidad de los actos de la Administración.
6. Asimismo, a fojas 2 obra la Resolución N° 18656-1999-ONP/DC, de la cual fluye que se le otorgó a la demandante la pensión de viudez del Decreto Ley 19990, por el monto de S/. 155.30, a partir del 7 de enero de 1999, con posterioridad a la derogación de la Ley N° 23908, por lo que dicha norma no resulta aplicable a su caso.
7. De otro lado, conforme a los criterios de observancia obligatoria establecidos en el STC 198-2003-AC, se precisa y reitera que, a la fecha, conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima del Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA –ONP (publicada el 3-1-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/ 270.00 el monto mínimo de las pensiones derivadas (Sobrevivientes).

8. Por consiguiente, de la constancia de pago obrante a fojas 4, se constata que la demandante percibe una suma mayor a la pensión mínima vigente, de lo que se concluye que no se está vulnerando su derecho al mínimo vital.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda en los extremos relativos a la aplicación de la Ley N° 23908 y a la vulneración al derecho mínimo vital vigente respecto de la pensión de viudez.
2. **INFUNDADA** respecto de la aplicación de la Ley N° 23908 a la pensión inicial del cónyuge causante de la demandante.
3. **IMPROCEDENTE** la aplicación de la Ley N° 23908 a la pensión de jubilación del cónyuge causante don Eduardo Pacherez Paz, durante el período de vigencia de la norma, dejando a salvo el derecho de la recurrente, de ser el caso, para hacerlo valer en la forma correspondiente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)